

Señor
JUEZ 5 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
Quibdó – Choco
E.S.D

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
RADICADO NO.: 2700133330042019-00249-00
DEMANDANTE: ARIANY JIMENEZ PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.278.340 expedida en Palmira, portador de la tarjeta profesional No. 86.093 del C.S.J., actuando en calidad de **APODERADO JUDICIAL** de la parte pasiva, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, conforme al poder especial conferido, respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN** a la demanda y llamamiento en garantía propuesto por la parte actora, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, estando en la oportunidad procesal y dentro del término legal para ello, lo que haré de la siguiente forma, a saber:

CAPITULO I

I.I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

AL PRIMERO: No nos consta, por tanto, nos atemperamos a los medios probatorios presentados, que permitan probar este hecho.

AL SEGUNDO: Al igual que el hecho anterior, no nos consta, mi representada es ajena a cualquier tipo de actividad del demandante, por tanto, deberá demostrarse efectivamente, Es prudente mencionar que, en la manifestación del apoderado, existen dos hechos bajo este numeral, de los cuales los desconocemos y solicitamos sean probados eficientemente, se trata del lugar del tránsito que hiciera el demandante y la forma en que lo hacía sobre la vía pública, del demandante, los cuales desconocemos.

AL TERCERO: Al igual que el hecho primero, no nos consta, por tanto, tendrá que ser objeto de prueba eficiencia por la parte actora, no se acepta.

AL CUARTO: Son circunstancias que no nos constan, por ello, nos atemperamos a los documentos, testimonios u otros medios de prueba que soporten eficientemente dicha manifestación, que se pruebe.

AL QUINTO: No nos consta la manifestación que realiza el apoderado de la parte actora, que se pruebe.

AL SEXTO: No nos consta estas afirmaciones, contiene las mismas características fácticas del hecho anterior, por tanto, nos referimos en los mismos términos, nos atemperamos a lo probado en el expediente, la información que describe el accionante, deberá estar contenida en los documentos que se aporten al expediente como prueba.

AL SEPTIMO: Nos atemperamos a lo probado en el expediente, por ser una prueba documental, el contenido del hecho es la transcripción de un contrato del cual no conocemos.

AL OCTAVO: No es cierto, no se acepta, puesto que la notoriedad, aunque haya ocurrido deberá demostrarse, bajo este concepto, solicitamos que se aplique con certeza el contenido del artículo 167 del C. G. P.

AL NOVENO: Es un hecho que no nos consta, de manera que, deberá ser objeto de prueba idónea y eficiente, aquellas situaciones que expone el deponente, no obstante, a ello, el deponente hace manifestaciones sin soporte normativo o probatorio. No se acepta.

AL DECIMO: No nos consta, que se pruebe aquello que sea objeto de prueba, es de anotar que la actividad de mi representada es ajena total y absolutamente de estas afirmaciones, de la misma forma, este hecho, como todos los demás, están plagados de conceptos y opiniones de la deponente, sin ningún tipo de elemento probatorio o evidencia física que sustente dichas afirmaciones.

AL UNDECIMO: Al igual que el hecho anterior, deberá ser objeto de prueba, así, nos atenemos a lo que resulte probado en debida forma, deberá someterse al contenido del artículo 167 del C. G. P,

AL DOCE: No nos consta, es un hecho repetitivo, pero no obstante diremos que no se acepta puesto que las condiciones de responsabilidad deberán ser objeto de prueba, puesto que el régimen de responsabilidad por ser un accidente de tránsito entre un solo vehículo automotor, NO ES OBJETIVA, sino de RESPONSABILIDAD PROBADA, en cuanto a que la presunción de actividad peligrosa recae sobre el mismo conductor del automotor y por ende es él quien coloca el factor de riesgo deprecado.

AL TRECE: Nos atemperamos a los documentos que soportan este hecho, no nos consta por no haber sido citados a la audiencia de conciliación.

AL CATORCE: Nos atemperamos a lo probado en el expediente, no se acepta.

I.II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

De forma respetuosa, su Señoría, solicito abstenerse de condenar a mi cliente, llamada en garantía, al pago de suma de dinero alguna a favor del demandante, toda vez que no existen pruebas fehacientes que determinen la responsabilidad extracontractual denotada, puesto que adolecen de falencias de fondo y sustanciales que impiden que el derecho deprecado sea aceptado por el Despacho, primero existe una falta total y absoluta de prueba que indique que la responsabilidad está en cabeza del demandado.

A continuación de forma particular me pronunciare sobre cada una de las pretensiones formuladas:

A LA PRIMERA: Nos oponemos a la prosperidad de estas pretensiones puesto que, no está probado los supuestos facticos que expone el demandante, es decir, no prueba la inexistencia de causal eficiente del accidente de tránsito, más allá de las condiciones en que ocurrieron las mismas, pero no aquellas que sean determinantes en la ocurrencia del mismo, tan solo el resultado, lamentable por cierto, el criterio de responsabilidad así como el régimen de la misma, es de responsabilidad probada y hasta el momento dicha condición no se ha dado.

ANTE LOS PERJUICIOS No existen en el plenario pruebas o evidencia física que determine que efectivamente existen elementos de responsabilidad del demandado y de los perjuicios pretendidos por esta, ante la situación que se presenta, por la aparente violación de los derechos del usuario de la vía, no puede olvidar el demandante que acá la naturaleza de la responsabilidad **no es objetiva**, sino que hace parte de la teoría de la responsabilidad probada, por tanto, todos y cada uno de los perjuicios de índole material y moral o extra patrimonial , deberán ser objeto de prueba eficiente, volvemos a decirlo, no basta con mencionarlos sino que deben ser probados conforme al artículo 167 del CGP.

¡En este punto vale la pena preguntar si los valores objeto de denominación daño material lucro cesante, no son necesarios demostrarlos a través de los medios de convicción legítimamente establecidos?, si bien es cierto evidencia del ingreso de la víctima, estos provienen de una actividad laboral enmarcada en un contrato de trabajo, por tanto su situación de salud y los demás problemas de secuelas y perdida de capacidad laboral, debieron ser resueltos por el sistema de seguridad social al que estaba afiliado como contribuyente. el no aportar dichos elementos materiales de prueba conformen a las manifestaciones dadas en los hechos, hacen que los mismos carezcan de fuerza para ser reconocidos por la judicatura, por ello, su inexistencia es sinónimo de su no reconocimiento y así lo pedimos, respetuosamente en este ítems, ahora bien, es importante precisar que se trata de un menor de edad, el cual no tiene capacidad para determinar el lucro cesante dentro de los

daños materiales que quieren sustentar los demandantes, puesto que no tiene calidades legales para ello.

CAPITULO II

II.I RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE NUESTRA DEFENSA ANTE LA DEMANDA PRINCIPAL

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

PRIMERA EXCEPCION: INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL SINIESTRO O PERJUICIO AL DEMANDANTE.

Su Señoría, como se ha indicado a lo largo de esta contestación, del estudio de la demanda, sus pruebas y anexos, se desprende que no existe prueba suficiente de los hechos que alega los demandantes, que de los mismos no se logra probar el nexo de causalidad entre el daño al que aduce y la responsabilidad atribuible a la demandada, por cuanto no obra prueba idónea y eficiente que demuestre que efectivamente existió una omisión o falla de la entidad asegurada en el manejo de la obra y sus sistemas de seguridad y prevención, y que la misma le causó los perjuicios, por las cuales deba ser reparado el demandante. Contrario sensu, lo que se puede inferir es que el automotor al realizar o intentar transitar por la vía que se encontraba cerrada o con paso restrictivo y conocedora del estado de la misma, fue la misma conductora la que puso todas y cada una de los elementos necesarios e indispensables para la realización del siniestro o accidente, por el contrario, no podrá decirse que la entidad del Estado –asegurado no realizó todas y cada una de las acciones ajustadas a los protocolos y normas establecidas para el manejo y utilización de este tipo de vías en construcción o mantenimiento.

En virtud del análisis de estas circunstancias, es posible inferir que, los hechos generan dudas en sí mismos, por ello, no se tiene certeza y no resulta clara una falla u omisión de las demandadas, como pretende sustentar el accionante, de tal forma que, no es posible atribuir responsabilidad alguna de ellas. En ese sentido, es claro que, no se constituyó un evento generador del siniestro, que fuese atribuible al asegurado, y que debiera ser sujeto de indemnización.

En lo atinente al caso en particular, la falta de prueba eficiente que determine el cumplimiento de los presupuestos de responsabilidad civil del asegurado se une al criterio o régimen de responsabilidad probada dada por la jurisprudencia, son suficientes para determinar que hay pocos elementos que permitan acceder a las pretensiones del demandante.

Condiciones que tampoco se cumplen en el plenario de este proceso, a cargo de la parte actora, puesto que, es su obligación.

SEGUNDA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE LA FACTORES QUE INTEGRAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACCIDENTE DE TRANSITO POR LA PRESENCIA DE UN EXCLUYENTE – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

En la misma línea conceptual, Su Señoría este medio de defensa deberá prosperar en favor de la demandada, en la medida que no obstante la existencia de un hecho o siniestro, provocado y considerado de carácter culposo en accidente de tránsito, el mismo no se le puede atribuir, en términos de responsabilidad al asegurado, no solo porque no se evidenció por parte del extremo activo, en donde y cuál fue la causa eficiente de la colisión, cual fue la violación a las normas o protocolos empleados por el conductor demandado, sino que, al estudiarse las circunstancias en que ocurrió el mismo, se evidencia que por el contrario, dicha causa eficiente de la colisión está en cabeza de la propia víctima, puesto que, como ya lo hemos manifestado no solo transita por una vía que conocía estaba en pésimo estado y que estaba en proceso de reparación, aun así asumió el riesgo de transitar por ella de manera irresponsable, situación que generó, no solo el accidente sino que puso en peligro a los demás usuarios de la vía.

Ahora bien, se ha determinado por vía jurisprudencial incluso que, la responsabilidad de este tipo de sucesos no es objetiva, es decir, el régimen de imputación aplicable es aquella que la corte ha determinado como **CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS** – Se da en los casos en que en un evento dañoso concurre la conducta de dos personas ejecutando actividades peligrosas, como lo son la conducción de vehículos automotores., esto quiere decir que, exige de la parte que pretenda el reconocimiento de un derecho, un perjuicio y su pago, demostrar la responsabilidad del quien la causó sin dejar de lado su propia actividad desplegada en las mismas condiciones de peligrosidad que ejercitaba el mismo afectado, por ir el demandante ejercitando la conducción de vehículo automotor que implica una actividad peligrosa y potencialmente generadora de daños y perjuicios así sea en causa propia.

Expresa la Corte suprema de justicia sala de decisión civil, SC7534-2015 Radicación No 05001-31-03-012-2001-00054-01 “*La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exige de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*”

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”

En el caso de marras, aunque se identifica una causal de la colisión por quien demanda, no deja de ser una hipótesis, la que deberá probar a través de otros elementos constitutivos de la responsabilidad, pues en dichas manifestaciones no están plasmados aquellos y por ende requiere de un interrogatorio al demandante para que exprese lo que ocurrió a título de afectado directo.

TERCERA EXCEPCION: INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO GENERADOR, LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA VICTIMA Y EL ACTUAR DE LA DEMANDADA.

Como elemento de defensa para los intereses de la aseguradora, es esencial determinar que, no se denota un actuar omisivo de la entidad del estado en el accidente de tránsito por cuanto no obra en el expediente del proceso, prueba que determine que se haya omitido el protocolo de las normas de tránsito y mucho menos que se haya realizado bajo parámetros distintos a la ley o normas que regulan las actividades de obra en la vía, lo que si hubo fue un actuar claro de la misma víctima por la violación inminente de las normas que regulan la circulación de automotores en las zonas donde se evidencia la presencia de una obra pública, siendo entonces, esas las causas de manera directa del perjuicio que pretende se le reconozca a la parte actora y que, dicha causa directa sea determinante y necesaria para dicho daño, frente a ello, podríamos definir entonces que el nexo de causalidad es el enlace, la unión el conector dentro el hecho dañoso y el actuar del demandado, pero no se ha demostrado, carece de prueba.

Bajo esta condición y realidad procesal, desaparece por esencia la responsabilidad de la demandada en el supuesto perjuicio que se le causó al demandante, no obra prueba tampoco que demuestre que el estado de salud de la víctima fueron con ocasión a los hechos que aduce, si bien es cierto existe un concepto de como ocurrió los hechos, este lo que demuestra es todo lo contrario, es decir, que si hubo una violación grave de las normas de tránsito realizada por el conductor del automotor, ello explica las lesiones y las razones de ella, pero no que exista una responsabilidad atribuible al demandando, que determine los perjuicios sufridos, con ello, se descarta el nexo de causalidad entre dicho actuar y el resultado aparente del perjuicio sufrido, por el que hoy se demanda.

CUARTA EXCEPCION: CONCURRENCIA DE CULPAS:

Este medio de defensa deberá prosperar en la medida que los anteriores no sean reconocidos por la judicatura, nada puede excluirse a título de responsabilidad civil en un accidente de tránsito, pues la edificación de las circunstancias que le dieron origen está ligadas expresamente a actividades de los seres humanos que, conducen los automotores, y exceptuando las causas de fuerza mayor o caso fortuito, las demás son atribuibles por activa o por pasiva a una causal humana.

Ahora bien, la concurrencia de culpas se produce cuando los implicados en un accidente de circulación deben responder de un porcentaje de los daños causados que va en proporción a su responsabilidad, derivada de factores humanos de participación de acciones u omisiones que determinan un grado mayor o menor de influencia en la colisión, pero al fin de al cabo participación efectiva en el accidente.

En el caso que nos ocupa, el conductor del automóvil, sin agotar el debate probatorio, por no llegar a esta instancia aun, infringió claramente las normas de circulación de tránsito, puesto que en los hechos describe con claridad que el accidente ocurrió porque transitó por una vía que sabía y tenía pleno conocimiento que estaba en obra por mantenimiento y derrumbes producto de desastres naturales, no obstante ello, asumió el riesgo y prosiguió con su camino, y fue ahí cuando la conductora del automotor imprudentemente y de forma imperita va a dar a un abismo, es un actuar únicamente y exclusivamente de la esfera de la responsabilidad de la propia víctima, puesto que, afirma igualmente sabía del estado de la vía de forma plena.

Bajo estas condiciones, si bien es cierto, se pretende que el conductor del vehículo automotor, sea el responsable de los hechos y por tanto de los daños y perjuicios causados así mismo, también lo es que, hubo una participación posible de las condiciones de la naturaleza sobre la vía interviniendo así en la colisión demarcando algún grado de participación, por ello, deberá, en el evento de una sentencia condenatoria, evaluar el comportamiento de la propia demandante y con ello el porcentaje de afectación en la colisión para que en la eventualidad de una obligación de indemnización sea reducida en el porcentaje de acción u omisión de la víctima en la comisión del hecho generador de la indemnización antes planteada.

QUINTA EXCEPCION: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIA:

Se entenderá por precedente jurisprudencial “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza

en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo” así lo describe la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación No. SU354-17. Es por ello su Señoría que de manera pragmática, sencilla pero no menos enfática, solicitamos se le de aplicación a este principio generador de derechos a favor de quienes estamos en calidad de DEMANDADOS ante el tema de las excepciones como medio de defensa propuestas y el cumplimiento de requisitos exigidos para determinarlas, ante la posible, pero poco probable sentencia de carácter condenatoria que pueda emitir en contra de mi representada, por responsabilidad civil contractual y por tanto, trasladar la obligación del pago de los perjuicios, conforme a las coberturas de la póliza, a la aseguradora. La aplicación por vía jurisprudencial en casos similares para determinar si existe o no la responsabilidad como medio de defensa judicial y procesal, será nuestro pedimento en esta excepción como medio de defensa judicial.

SEXTA EXCEPCION: EXCEPCION: ECUMENICA O DE OFICIO; Aquella que se haya evidenciado por el operador judicial y que tenga vocación de prosperidad conforme a las directrices del C. G. P, en concordancia con las disposiciones laborales que gobiernan este trámite procesal, ya que no se requiere formulación expresa.

CAPITULO III

III.I DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA

III.I.I PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL PRIMERO: Es cierto, en la medida que es una transcripción de los hechos de la demanda y se extrae de ese documento, por tanto, se acepta solo el tema de la transcripción, lo que interpreta deberá ser objeto de prueba eficiente, máxime cuando no tenemos, por desarrollo del objeto social, como darnos cuenta de tales condiciones fácticas.

AL SEGUNDO: Es cierto, se extrae así del contenido de la póliza de seguros aportada en el expediente como elemento material de prueba por el llamante en garantía.

AL TERCERO: De las manifestaciones del deponente, solo podremos aceptar que la póliza existe y que hay cobertura por vigencia y fecha de ocurrencia de los hechos, de las obligaciones a cargo de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, así como aquellas que se desprenden del contrato de seguros, deberá probarse eficientemente.

AL CUARTO: Es una pretensión, no es un hecho.

AL QUINTO: Es una pretensión, no es un hecho.

III.I.II ANTE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Es de advertir a su señoría, que el acápite de las pretensiones no existe en el escrito contentivo del llamamiento en garantía, esto genera una deficiencia procesal en la construcción de esta figura, que trae como consecuencia que haya la imposibilidad de una sentencia condenatoria en contra de la aseguradora, toda vez que si no hay pretensión esbozada no podrá, el operador judicial entrar en incongruencia, puesto que los hechos no tienen el soporte de la pretensión o petición para fallo, por ello tampoco le es dable al Juez, suplir la petición del demandante, no podrá ejercitar la ultra ni extra petite, por tanto no habrá nada que fallar en contra de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, puesto que nada se pidió al respecto.

III.II MEDIOS DE DEFENSA DE LA PREVISORA ANTE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO

De manera respetuosa en consideración a la unidad de materia y de defensa, solicito al despacho, considerar como nuestras todas y cada una de las excepciones como medio de defensa propuestas por la entidad asegurada así como MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A, quien en calidad de aseguradora líder en el contrato de seguros en la modalidad de COASEGURO, se hayan planteado dentro de las contestaciones de demanda, solo en la medida que no sean en contra de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, o que indiquen aceptación expresa o tácita de responsabilidad en los hechos y del pago de las pretensiones económicas descritas en el libelo petitorio.

No obstante, haremos algunos pronunciamientos propios de defensa en los siguientes términos a saber.

PRIMERA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y BUENA FE DE LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Es claro que hay una deficiencia no solo en el manejo de prueba para determinar con claridad la responsabilidad del hecho atribuible a la Aseguradora, sino de los perjuicios que pretende el demandante, por tanto no hay derecho a la indemnización contenida en el acápite de las pretensiones, a la luz de las normas que rigen, primero la responsabilidad civil contractual y segundo, aquellas que gobiernan el contrato de seguros y sus condiciones generales, por ello es lógico inferir que, LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS., no está obligada a pagar al demandante las sumas de dinero que

reclama en el presente proceso, en consecuencia lo que pretende la parte actora en un enriquecimiento sin causa de su representado, violando con ello lo preceptuado en el artículo 831 del código de comercio así como los principios indemnizatorios contenidos en el artículo 1080 de la misma codificación.

SEGUNDA EXCEPCION: LIMITE DE COBERTURA DE LOS AMPAROS CUBIERTOS.

En el caso, poco probable que, en la presente acción judicial se establezca que nuestro asegurado tenga alguna responsabilidad en los hechos narrados y se le haya demostrado algún tipo de perjuicio que tenga que pagar, y por efecto de solidaridad contractual, a su vez, la aseguradora deba pagar por concepto de los amparos, tan solo podrá obligársele a pagar hasta el monto asegurado el cual está consignado en la carátula de la póliza, que para el caso de marras, cifra distinta, deberá ser asumida por el asegurado, siendo esta una condición o cláusula aceptada y que, siendo ley para las partes, el operador judicial deberá respetar y acatar, deberá igualmente tenerse en cuenta que, los valores están sometidos a una distribución porcentual por el concepto de POLIZA DE SEGUROS EN COASEGURO, por ello, LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, tan solo responderá hasta el monto de su participación y sin tener solidaridad alguna con las demás compañías de seguros.

TERCERA EXCEPCION: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIA:

Se entenderá por precedente jurisprudencial “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo” así lo describe la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación No. SU354-17. Es por ello su Señoría que de manera pragmática, sencilla pero no menos enfática, solicitamos se le de aplicación a este principio generador de derechos a favor de quienes estamos en calidad de DEMANDADOS ante el tema de las excepciones como medio de defensa propuestas y el cumplimiento de requisitos exigidos para determinarlas, ante la posible, pero poco probable sentencia de carácter condenatoria que pueda emitir en contra de mi representada, por responsabilidad civil contractual y por tanto, trasladar la obligación del pago de los perjuicios, conforme a las coberturas de la póliza, a la aseguradora. La aplicación por vía jurisprudencial en casos similares para determinar si existe o no la responsabilidad como medio de defensa judicial y procesal, será nuestro pedimento en esta excepción como medio de defensa judicial.

CUARTA EXCEPCION: COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que el tenor literal de la póliza utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, revela que la misma fue tomada por el ASEGURADO, bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS SA Y LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Bajo esta consideración de distribución porcentual de las aseguradoras para participar en el contrato de seguros ya mencionado, se entiende que, cada una de ellas de manera independiente y bajo su propia responsabilidad atenderá los siniestros que emerjan de las coberturas dadas, sin que, con ello, haya de formalizar la solidaridad entre ellas.

El artículo 1092 del Código de Comercio, sostiene.

En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (Subrayado nuestro).

De la misma forma, el código de comercio define el coaseguro de la siguiente forma a saber:

ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

Es el caso que nos ocupa, el ASEGURADO, aceptó expresamente el concurso de varias aseguradoras en el contrato de seguros al igual que su participación, de hecho, aparece consignado así en la carátula de la póliza, aspecto no menor, bajo el entendido que fueron ellos, precisamente, quienes con dicho documento nos llamaron en garantía, por tanto, es conocido por las partes y será ley para ellas, de lo cual el operador judicial deberá aceptar y respetar.

Ahora bien, bajo este medio de defensa, instamos al señor Juez a que, en el hipotético caso, bien lejano, por cierto, que haya una sentencia en contra de la llamada en garantía, dicha valoración económica, deberá ser distribuida, entre las compañías de seguros, con los porcentajes ya mencionados y que fueron aceptados, sin que medie entre ellas la figura de la solidaridad.

QUINTA ECUMENICA O DE OFICIO; Aquella que se haya evidenciado por el operador judicial y que tenga vocación de prosperidad conforme a las

directrices del C. G. P, en concordancia con las disposiciones laborales que gobiernan este trámite procesal, ya que no se requiere formulación expresa.

CAPITULO IV

PRUEBAS

1. DILIGENCIA DE INTERROGATORIO

Ruego a su Señoría que, con relación a los testimonios que se hayan mencionado en la demanda y contestación, en virtud del derecho de la contradicción de la prueba, esta agencia profesional solicita que, en la audiencia destinada para ello, nos permita ejercitar dicho derecho.

De la misma forma, su Señoría, en audiencia pública, solicito interrogar al demandante, no sólo como principio de contradicción sino para hacer un interrogatorio de parte para probar las circunstancias de tiempo que determinan nuestros medios de defensa y que hacen parte de las excepciones de fondo formuladas en este escrito, de la misma forma, deberán absolver los interrogantes que permitan aclarar, sustentar o contradecir, los hechos que son la base sus pretensiones.

2. DOCUMENTALES

Deberán tenerse como pruebas documentales, todos los aportados por el accionante y en particular.

- Copia de las condiciones generales del contrato de seguros, que ya reposan en el expediente.
- Póliza de seguros que ya reposan en el expediente.

ANEXOS

Se aportan como anexos de la presente contestación, los siguientes:

- Los aducidos como pruebas documentales, póliza de seguros y condiciones generales de la misma, ya reposa en el expediente
- El poder debidamente diligenciado para actuar que ya reposa en el expediente.

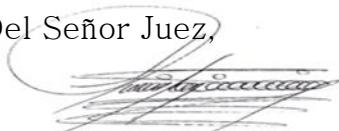
NOTIFICACIONES

La parte actora y su representante judicial, en las indicadas en la demanda y el llamamiento en garantía.

Mis mandantes, como yo, recibiremos las notificaciones en la secretaría del despacho, o en la oficina del apoderado, ubicada en la Avenida 5AN # 17N – 98, oficina 809, Edificio Núcleo Profesional, en la ciudad de Cali. Al correo electrónico luiseduardo@ospinazamora.com

Mi representada en la Calle 57 # 9 – 07, en la ciudad de Bogotá D.C., al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Del Señor Juez,



LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
T.P. No. 86.093 del C.S.J.
C.C. No. 16.278.340 de Palmira